República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S Y OTROS
Radicado	05001 40 03 027 **2017-00852-00**
Decisión	Corre traslado de recursos

Se corre traslado de los recursos de reposición formulado por ambas partes en contra del auto del pasado 30 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación parcial del proceso por desistimiento tácito. Se comparte acceso para lo pertinente.

05001400302720170085200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c378f833ae7cb576a316b71db38f5f57030c7fc2502e947c7b88707d29f773bf**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	LUZ AMPARO RODRIGUEZ GAVIRIA
RADICADO	05001 40 03 027 **2018 00098 00**
DECISIÓN	Corre traslado, ordena remisión

Vista la devolución del Juzgado 6° de Ejecución Civil Municipal de Medellín y la solicitud de impulso allegada por la parte demandada, se corre traslado de la nueva liquidación de crédito que obra en el archivo 041.1.

En firme el presente auto se procederá enviar el expediente a Los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, con nota de conocimiento previo del Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8d21bc4e938b8493b25197f75a7ae15361c538cd5035dbccec06b52a63d12**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MONTOYA
DEMANDADO	CENEL LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 **2018-00292 00**
DECISIÓN	INCORPORA RNPE, requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento a las partes para los fines que estime pertinentes la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas edicto de emplazamiento, la cual se logró después de superados los inconvenientes de acceso a la plataforma. Se advierte a las partes que una vez transcurrido el término establecido por artículo 108 del CGP, se nombrará curador ad-litem que represente los derechos e intereses de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario LUIS EMILIO VELASQUEZ ESCOBAR.

Por otro lado, se requiere al demandante para que dé cuenta de la gestión sobre la instalación de la valla o aviso en el inmueble objeto de pretensión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eb5d9ccf84728deb8831aabd2e39cf61ab9d8d5dd7b6e9e6ad2ab3548c4368**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COOMBIA
DEMANDADO	ROBERNEY MONCADA CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2018-00352 00**
DECISIÓN	Incorpora sin trámite

Se incorpora al plenario la solicitud de cesión allegada por la apoderada de la parte Demandante, a la cual no se le dará trámite porque el proceso fue terminado por desistimiento tácito según auto emitido por este Despacho el día 21 de junio de 2022 y notificado por estados del 22 de junio de 2022. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08bb3755ef4d11d28a1312bb18fe7d43bd71b5c4cc7f759b40e181f8d408f9c**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA GARCÍA JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 **2019-01307-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra en debida forma.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 03 de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS en contra de MARTHA LUCÍA GARCÍA JARAMILLO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 21 febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS en contra de MARTHA LUCÍA GARCÍA JARAMILLO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $2.000.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1361dcf4f6d2d1a5190a58f3bfb6f849c68a5484e498fe101f09142db152ad8b**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	ARMITH MORENO TORRES
Demandado	BBVA S.A
Radicado	05001 40 03 027 **2020-00732-00**
Decisión	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia anticipada

Ha vencido el término para que la demandante se pronunciara con respecto a la contestación de la demanda, en silencio.

Ahora, con respecto a las pruebas, el Despacho debe negar el **interrogatorio** de las partes por impertinente e inútil, en la medida la presente demanda puede ser resuelta únicamente con base en las pruebas documentales, como quiera que se reduce al supuesto saldo de un crédito entre las partes en el que un interrogatorio no juega papel trascendental.

Además, con respecto al dictamen pericial aportado por la demanda, el mismo se **decreta,** sin necesidad de comparecencia del perito porque según el artículo 228 del C.G.P *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones".* En este evento, como se sabe, el demandante ni siquiera se pronunció sobre la oposición.

Finalmente, como pruebas se **decretan** las documentales aportadas por ambas partes, y se anuncia que ejecutoriado este auto se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27907be9fe331456cda5dc1d8335b90be8e8ed6d32ffd633976c3d75bf4f7c**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
DEMANDADO	PEDRO LUIS OSORIO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 **2021-00225-00**
DECISIÓN	En términos de publicación de RNPE

Se deja constancia de la inclusión de emplazamiento de la acreedora hipotecaria LINA MARÍA ARISTIZABAL OSORIO y de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, después de superadas las dificultades técnicas que ofrecía esa plataforma. Esa publicación incluyó también la constancia sobre el aviso de que trata el artículo 375 del C.G.P. Deberán transcurrir 15 días a partir de su publicación para la designación de curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90aac89d41794f6982acc679216a14ae94fdd0f7aec101c29961263407a52ea**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Yenny Alexandra Rodríguez Toro
DEMANDADOS	Constructora Boomerang S.A.S y Juan Camilo Jaramillo Sierra
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00561 00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada, declara nulidad de oficio
SENTENCIA	276 -Verbal -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal promovido por Yenny Alexandra Rodríguez Toro en contra de Constructora Boomerang S.A.S y Juan Camilo Jaramillo Sierra, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no existen pruebas por practicar, como se anunció en auto del pasado 17 de mayo de 2023.

Pretensiones

La demandante pretende:

> *"Que se declare resuelto el contrato suscrito entre YENNY ALEXADRA RODRIGUEZ TORO de una parte y de la otra la sociedad CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S. y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, por incumplimiento de las obligaciones de los últimos, al no entregar el bien inmueble objeto del contrato"* (pretensión 1ª demanda)

Lo anterior, para que, en consecuencia, ambos demandados sean condenados a pagar $74.000.00 con intereses moratorios calculados desde el 31 de mayo de 2019, más $7.400.000 por concepto de cláusula penal.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que:

> *"El día 12 de julio del año 2019, se celebró PROMESA DE COMPRAVENTA entre la señora YENNY ALEXADRA RODRIGUEZ TORO en calidad de PROMITENTE COMPRADORA y JUAN CAMILO JARAMILLO SIERRA, en calidad de PROMITENTE VENDEDOR, tanto como representante legal de la CONSTRUCTORA BOOMERANG S.A.S. como persona natural, cuyo objeto fue el Apartamento 701 que haría parte del PROYECTO EDIFICIO IMACULADA, ubicado en la Carrera 87 N° 37 – 110 de Medellín"* (hecho 1° demanda)

Además, se firmó entre las partes un otrosí el 28 de diciembre de 2020, cumpliendo entonces el contrato con los requisitos enlistados en el artículo 1611 del Código Civil. Por tanto, y como el precio total del inmueble fue $165.000.000, $75.000.000 pagaderos al momento de la firma y el restante según "avance de obra", la demandante abonó a los demandados $40.000.000 el 31 de mayo de 2019 e hizo lo propio el 17 de julio de 2019 abonando $34.000.000. Del abono de esas sumas da cuenta el mentado otrosí.

Indicó, también, que el inmueble debía ser materialmente entregado el 30 de septiembre de 2020, pero mediante otrosí firmado por las partes se amplió el plazo de entrega hasta el 30 de agosto de 2021, pero la demandante, el 2 de febrero de 2021,

> *"fue citada por los promitentes vendedores a su oficina para informar la imposibilidad de cumplir con el objeto de contrato, por lo que procederían a realizar devolución del dinero con sus respectivos rendimientos, tal como se indica en el parágrafo 1 del literal 5 de la promesa de compraventa: "en el evento de que LA EMPRESA no acredite dentro del plazo estipulado los requisitos exigidos por planeación, ésta reintegrará a la parte PRECONTRATANTE los recursos que fueron entregados por ésta (…)". Para dejar plasmado este acuerdo, sería llamado mi poderdante para la firma de un contrato de transacción"* (hecho 8° demanda)

No obstante lo anterior, desde esa fecha la demandante ha intentado entablar comunicación con los demandados para la devolución del dinero, sin lograr resultado satisfactorio alguno. Por tanto, procedió a realizar consulta en la Curaduría 3ª de Medellín, y mediante respuesta escrita del 8 de marzo de 2021 le indicaron que para

> *"el predio ubicado en la carrera 87 No. 37-110, fue radicado un trámite de licencia de Demolición Total y Cerramiento a nombre de la señora Maria Dolores Pineda de Parra y otras radicado 05001-3-19-1740 el cual fue desistido" y se aporta copia de la Resolución N° C3-0015 del 9 de enero de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD Y SE ORDENA SU ARCHIVO"*

Luego, el llamado "Edificio Inmaculada" no cuenta con licencia de construcción y los promitentes vendedores no son los propietarios inscritos del lote, como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-153254.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 21 de julio de 2021 (pdf 07). De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos, surtido lo cual ninguno de sus integrantes allegó contestación.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demandante se encuentra debidamente representada, en tanto la demandada no contestó la demanda a pesar de su correcta notificación.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta las posiciones contractuales ocupadas por las partes.

Problemas jurídicos

Teniendo en cuentas los hechos en que se funda la demanda y la falta de contestación, considerando su carácter de imperioso pronunciamiento, el Despacho debe resolver

> ¿Cumplen el contrato de promesa todos los requisitos de existencia y validez?

Lo anterior implica resolver si

> ¿Se fijó en la promesa objeto de las pretensiones una época para la celebración del negocio prometido?
>
> ¿Tiene algún efecto la promesa de vender y, por ende, comprar un bien futuro o que no existe al momento del acuerdo preparatorio?

1. - De la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta

Es preciso anotar que el primer juicio que debe realizar el juzgador al momento de resolver sobre una relación contractual determinada, es el de existencia y validez del acto jurídico de que se trate, pues no puede entrar a definir la pretensión que le sea propuesta, si el derecho subjetivo que materializa la aspiración del demandante, se encuentra permeado por algún vicio que afecte la validez o existencia misma del contrato del que se hace derivar el juicio negocial. Porque así es, faculta el artículo 1742 del Código Civil al juez para que declare la nulidad absoluta aún sin petición de parte, cuando el vicio aparezca de manifiesto en el acto o contrato, aspecto este que ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> ***1.*** *Cuando en la formación de un contrato se han subestimado exigencias legalmente impuestas para dotarlo de validez, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad absoluta del respectivo pacto, el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el artículo 2°. de la ley 50 de 1936, atribuye al juez no sólo la potestad, sino el deber de privarlo de la eficacia normativa que por principio le corresponde, declarando la nulidad absoluta del mismo, aun sin petición de parte, siempre que "...aparezca de manifiesto en el acto o contrato", según lo declara textualmente la norma.*

La previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad, establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían sólo pudiere declararse a ruego suyo.

Empero, como desde antaño lo ha venido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad negocial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la Corporación ha identificado así: "... 1ª. Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª. Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3ª. Que al pleito concurran, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron" (G. J t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998[1]*.*

Incluso lo dicho armoniza con jurisprudencia posterior de la Sala Civil de la Corte, dado que no ha cambiado su criterio en cuanto a que

[1] (Sentencia de Casación Civil del 11 de marzo de 2004. Exp. 7582. M.P. José Fernando Ramírez Gómez):, citada en Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Rad. 05001 31 03 014 2012 00600 03 M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria

"La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas…»[2].

2. Requisitos esenciales del contrato de promesa de compraventa. El caso de la época para cumplir lo prometido y la promesa sobre cosa futura.

La promesa de celebrar un contrato sólo obliga y a ella se le reconoce eficacia si cumple con los requisitos del artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 aunado a los que la jurisprudencia ha recalcado como esenciales en el contrato mismo, estas circunstancias son: *1ª)* Que la promesa conste por escrito; *2ª)* Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el art. 1502 del Código Civil, pues según la doctrina, es ésta la normatividad que ha de señalar el artículo mas no la del canon 1511; *3ª)* Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; *4ª)* Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El escrito es un requisito de la sustancia misma del acto, que puede ser una carta, telegrama, télex, fax o escritos similares, verbigracia, un acta u acuerdo donde ambos

[2] Sentencia de Casación Civil del 29 de junio de 2018. Rad. .°44650-31-89-001-2008-00227-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

postren la intención y acuerdo de sus voluntades, y que estén suscritos por las partes interesadas sin que, tratándose de contrato de promesa para compraventa de bienes raíces, se requiera la correspondiente escritura pública[3].

En cuanto al segundo requisito, refiere a que el contrato prometido sea eficaz al momento de su celebración, esto es, que quienes la celebran tengan capacidad legal, que haya consentimiento libre de vicios, que haya un objeto lícito, una causa lícita y cuente con las formalidades legales. Presupone esto que el contrato que se comprometen en celebrar, tenga el único fin que produzca efectos jurídicos, pues si se prometen a celebrar un contrato que no ha de producirlos hacia el futuro, debe concluirse que esa promesa tampoco puede ser eficaz.

Ahora, el cuarto requisito exige en relación al contrato prometido, que en el escrito de ese acto preparatorio se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, es decir, que sólo baste concluirlo, de lo contrario, no nace al mundo jurídico.

Tratándose de promesa para compraventa de bienes raíces, para que produzca efectos jurídicos, el acto preparatorio debe contener la totalidad de los elementos de la esencia de la compraventa prometida especificando: la determinación del inmueble, el precio conforme a los lineamientos del artículo 1864 del Código Civil y se hace indispensable precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta del inmueble (si no se expresa en el escrito de promesa de venta de inmuebles la notaría, la promesa es nula por falta del lleno de lo exigido por el artículo 89-4 de la Ley 153 de 1887 dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de octubre de 1982, M.P. Germán Giraldo Zuluaga)

Sobre la determinación del inmueble, cuando es cuerpo cierto puede éste ser determinado de un género determinado o indeterminado de un género determinado, el primero se verifica de manera que no se pueda confundir con otra especie del mismo género, como sería la venta de un edificio concreto; debe precisarse con claridad, sin que resulte duda alguna acerca del objeto de la futura venta, especificándose obligatoriamente la descripción de los linderos, de tal manera que no pueda ser confundido con cualquier otro bien raíz de conformidad con el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, so pena de nulidad.

---

[3] Bonivento J, Javier. El contrato de promesa. Librería del profesional, Santafé de Bogotá: 1999.

Por su parte, el tercer requisito que exige el artículo 89 de la ley 153 de 1887, consistente en que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, tiene como fundamento que los hechos futuros pactados, se cumplan con el objeto de celebrar el contrato prometido.

En estos términos, existe y es válida la promesa de compraventa de bien raíz, cuando cumpla los requisitos del acto preparatorio que la ley, la doctrina y la jurisprudencia disponen, que existan todos los elementos de la esencia del contrato de compraventa y que el plazo o la condición estipulada sea determinada para ser exigible, de lo contrario, no tiene vida jurídica.

Ahora bien, según el artículo 1° de la Ley 675 de 2001, en esta forma especial de dominio "*concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad*", lo que resulta obvio si se repara que la naturaleza misma del mencionado régimen implica que al transferir una determinada unidad privada se transfiere también un coeficiente de copropiedad en relación a los bienes de uso común.

De suerte, entonces, que la promesa ha de determinarse de tal suerte que para perfeccionar el contrato solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, es preciso concluir que la promesa misma debe contener la especificación del bien lo que supone, llegado el caso, la existencia del régimen de propiedad horizontal, porque ciertamente solo de esta manera pueden los distintos pisos de un edificio y los departamentos en que se divida cada nivel pertenecer a distintos propietarios, es decir, que sean inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo -artículo 3° Ley 675 de 2001-.

Por cosas como las anteriores, es decir que existe la posibilidad de que sobre un inmueble se edifiquen otros pisos para finalmente conformar una propiedad horizontal, es que el artículo 1869 del Código Civil Prevé que *"La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte."*

Es que, lo dicho en precedencia, afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se traduce en que efectivamente la normativa no impide que la convención preparatoria recaiga sobre bienes o derechos indeterminados, pero determinables, ni que involucre cosas inexistentes, pero cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento del perfeccionamiento del contrato final[4].

Empero, el asunto así apenas plateado tiene un fondo absolutamente complejo porque a propósito de la venta, desde los romanos se acuñó la expresión *"Nec emtio, nec venditio sine re, quae veneat, potest intelligi"*, que significa, *"no se puede decir que hay compra ni venta sin que haya cosa que se venda"*, frente a lo cual la Sala Civil de la Corte, citando al autorizado Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra De la Compraventa y de la Promesa de Venta, indicó con claridad:

> *"La cosa vendida es un elemento esencial del contrato de venta, de modo que si falta es inexistente, porque la obligación del vendedor carecería de objeto y con ello el contrato mismo. No se concibe ni jurídica ni materialmente, una venta sin que haya cosa que se venda, porque lo que constituye la esencia misma de ese contrato es el cambio de una cosa por dinero, de ahí que sea necesario determinar qué debe entenderse por cosa vendida. Cuando la ley dice que la venta es un contrato por el cual la persona se obliga a dar una cosa, ha querido significar que dicho contrato no solo obliga a dar una cosa susceptible de ser transferida de dominio, es decir, susceptible de ser objeto de una negociación lícita. La ley al referirse a la obligación de dar una cosa, ha empleado la expresión cosa en el sentido jurídico, en el sentido de todo aquello que es susceptible de dominio, no en el sentido vulgar que ella tiene. Hablando con propiedad jurídica, por cosa vendida debe entenderse aquel bien corporal o incorporal que una de las partes se obliga a dar a otra, pues no todas las cosas pueden ser objeto del contrato de venta […] En resumen, por cosa vendida debe entenderse cualquier bien material o inmaterial que una de las partes se obliga a dar a la otra y que constituye para aquella el objeto de la obligación que se contrae por el contrato de venta".*

En punto de la cosa vendida como objeto de la obligación, y por abreviación del contrato, explica Alessandri que esta debe ser lícita, determinable y posible, esto es, que exista o pueda existir, brindando un caso a guisa de ejemplo, así:

---

[4] Sentencia de Casación Civil del 19 de diciembre de 2018. Rad. 11001-31-03-032-2008-00635-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

> *"La venta de una cosa que, al tiempo de perfeccionarse el contrato, se supone existe y no existe, no produce efecto alguno [...] Así, por ejemplo, si A vende a B una casa que posee en Valparaíso y se ha incendiado, ignorándolo ambos, el contrato es inexistente por falta de objeto, pues aunque subsista el suelo, no era este el primordial objeto de la venta. Lo mismo ocurriría si el caballo vendido muere el día anterior a la venta o si las acciones al portador, se quemaron antes de celebrarse el contrato"*[5].

Por razones de tan hondo significado dogmático, es que se ha concluido de manera contundente, en atención claro a la importancia económica y jurídica del contrato de promesa en nuestro medio, con base en las disposiciones del artículo 1870 del Código Civil que "*ningún efecto produce la venta de un bien que no existe al momento de perfeccionarse el contrato*" (dicho por la Corte en la sentencia del 10 de agosto de 2015), lo que tiene razón en que la determinación del bien objeto del negocio prometido debe ser tal que no genere ningún tipo de duda, y aunque el artículo 1870 habilita prometer en venta un bien cuya existencia se espera razonable, esa existencia en todo caso implica que se trate de bienes por lo menos determinables, ***"cuya existencia pueda esperarse razonablemente para el momento del perfeccionamiento del contrato final"***[6]

CASO CONCRETO

Lo primero que debe resaltarse es que la demanda se dirige en contra de la Constructora Boomerang S.A.S y Juan Camilo Jaramillo Sierra, con ocasión de un contrato de promesa celebrado por la demandante con ambos, lo cual en efecto es así, porque revisado ese contrato se advierte que la persona natural en mención actuó como representante legal de la sociedad y como persona natural, en la medida que tenía capacidad para obligarse en esa doble calidad, según la representación legal que se acredita con el certificado de existencia de la Constructora demandada aportado con la demanda.

Dicho lo anterior, y visto que la demanda encarna una pretensión de **resolución contractual,** la doctrina y la jurisprudencia tienen suficientemente decantado que el primer presupuesto axiológico de las pretensiones de este cariz es la existencia de un contrato válidamente celebrado. Empero, de conformidad con las consideraciones

---

[5] Sentencia de Casación Civil del 10 de agosto de 2015. Rad. 11001310303120001-00844-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

[6] Sentencia de Casación Civil del 10 de agosto de 2015. Rad. 11001310303120001-00844-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

antepuestas, para el Despacho está claro que la promesa base de las pretensiones está viciada de **nulidad absoluta**, gracias a que no satisface la exigencia que para ese tipo de contratos establece el artículo 89 numeral 4° de la Ley 153 de 1887 (que subrogó el 1611 del C.C), esto es, "*que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales*". Lo anterior es así, de la mano con la línea jurisprudencial que se reseñó, porque para la fecha en que ese contrato se firmó, el supuesto inmueble prometido en venta no **existía,** no existía ni física ni jurídicamente, porque lo prometido fueron supuestas unidades futuras que se levantarían en un lote ubicado en la calle 87 numero 37-110 de Medellín. A la actora, en concreto, le prometieron en venta el apartamento 701.

Es más, y esto es bien trascendente, para la fecha de la presentación de la demanda la propia demandante manifestó, vía hecho décimo primero, que

> "*A la fecha, se tiene certeza de que el proyecto EDIFICIO IMACULADA no cuenta con licencia de construcción y se evidencia en la dirección del inmueble que no se ha dado inicio a la obra. Aunado a ello, los promitentes vendedores no son los propietarios inscritos del lote sobre el cual se construiría el inmueble prometido en venta, tal como se evidencia en el Certificado Tradición y Libertad que se aporta con esta demanda identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 001-153254*"

Así, el asunto aquí es apenas de existencia de las cosas, porque no puede ser objeto de promesa, mucho menos de venta, un bien que comercialmente no existe, como es el caso de las propiedades por pisos que no están sometidas al régimen de propiedad horizontal, máxime cuando ni siquiera se han construido físicamente. Concordante con lo anterior, los artículos 1530 y s.s. del Código Civil, permiten concluir que en la venta o promesa de venta de cosa futura, el nacimiento de la obligación queda diferido al cumplimiento de esa condición, es decir, que el bien prometido realmente llegue a existir -art. 1536 – y, para finiquitar con el desafortunado desenlace, la regla contenida en el artículo 1539 deja claro que se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando "*ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse y no se ha verificado*". Entonces, aun haciendo un esfuerzo por salvar la promesa, resulta infranqueable el obstáculo consistente en que no se cumple la condición de "existir la cosa", cuya existencia se esperaba al momento de celebrar el precontrato.

Ahora, y para poner el asunto en otras palabras, no se discute que la cosa futura puede prometerse en venta, pero siempre a condición de que exista para o se espere existir para la época fijada por las partes en el contrato de promesa, de cara a formalizar el contrato prometido, el de compraventa. Es por esa razón que la nulidad del contrato aquí analizado se explica por la inexistencia de la cosa a que se ha hecho referente y también por un **segundo motivo** de nulidad absoluta: la ausencia de lo exigido por el numeral 3° del artículo 1611 del C.C, esto es, "*Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*", puesto que no se observa el pacto concreto encaminado a eliminar la incertidumbre que toda promesa implica, sin lo cual no puede producir ningún efecto, en la medida que

> "*(C)on relación al requisito previsto en el ordinal 3° de la mencionada disposición, por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, 'por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales*" (**Casación Civil del 13 de mayo de 2003. Exp. 6760. M.P. Cesar Julio Valencia Copete**)

De suerte que si bien el primero de los argumentos sobre la inexistencia de la cosa es suficiente *per se* para fundar la decisión de nulidad que en efecto se tomará, la falta de época y determinación suficiente en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se firmaría la compraventa para dar cumplimiento a la promesa, es argumento adicional y de peso para acompañar la decisión del Despacho. Ello, porque analizado el contrato base de las pretensiones y sus dos "otrosí" se advierte que ellos se omitió por completo cualquier mención a la firma de la escritura pública, la notaría o la hora, es más, no se señaló siquiera una época como lo exigen las normas que gobiernan la materia.

De las restituciones mutuas

Según lo expresa el artículo 1746 del Código Civil, la nulidad pronunciada en la sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Prescribe además la citada norma:

> *"…En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posesión de buena o de mala fe de las partes; todo ellos según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.".*

El efecto de la declaración judicial de la nulidad absoluta, entonces, es poner a las partes en el estado previo a la celebración del contrato que se declara nulo, aniquilar ese contrato hacia el futuro y componer las prestaciones mutuas. Ahora, como la nulidad aquí analizada se declarará de oficio bajo los postulados del artículo 1742 *ibídem,* no puede perderse de vista que esa declaratoria lógicamente impide el cumplimiento forzoso de alguna de las obligaciones contenidas en la promesa, incluida la "cláusula penal", porque es apenas natural pensar que esa es una obligación contractual cuya prosperidad se condiciona al primero de los presupuestos axiológicos: la existencia y validez del contrato, que en este caso no se supera.

No sucede lo mismo con lo que las partes se han dado o entregado con ocasión del contrato afectado por nulidad, punto en el que se debe considerar que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco compareció al proceso, por lo que pueden presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión (art. 97 del C.G.P), amén que la prueba documental es lo suficientemente fuerte como para concluir que la demandante entregó a los demandados $74.000.000, tal como ellos mismos lo certificaron en uno de los actos modificatorios del contrato que obra a folio 23 de la demanda, en el que se observa un error por diferencia entre las letras y los números que se salva con el análisis apenas literal de las pruebas inmediatamente siguientes, que dejan ver un par de consignaciones por $40.000.000 y $34.000.000 respectivamente.

Es así que en efecto la prueba documental da cuenta de las cargas obligacionales cumplidas por la demandante, especialmente las vinculadas con el pago la parte del precio

que se adelantó, puesto que si bien el precio es un elemento del contrato de compraventa y no del de promesa, las partes pueden convenir su anticipación, como en este caso sucedió.

No obstante, no podrán concederse los intereses moratorios pretendidos en la demanda, que sí la indexación acompañada de los intereses legal que, de hecho, proceden de oficio, porque los moratorios son intereses que se generan por el incumplimiento, el cumplimiento tardío o imperfecto de una obligación, lo cual implica que su reclamo se justifica en el campo de un remedio típicamente contractual como la resolución o el cumplimiento forzado, que no en materia de nulidad porque en estos eventos lo que obliga el artículo 1746 del C.C. es la restitución de lo dado o entregado, con la consecuente y obligada indexación que no pugnan directamente con los intereses **legales.**

De hecho, en casos similares, la Corte ha entendido que

> «(...) *la regulación de las prestaciones mutuas que aún de oficio deben ser ordenadas por el juez cuando quiera que decrete la nulidad o en general la ineficacia del acto jurídico, apuntan a que se restituya, por la parte obligada a ello, la suma de dinero recibida en ejecución del acto anulado, o inexistente, con la consiguiente corrección monetaria así como con los intereses que es dable entender produce el capital recibido. Es, salvo excepción legal, el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (Cfr. G.J. T. CCXXXIV, pág. 873).*
>
> *La causa de la orden de restitución con intereses que sigue a la declaratoria judicial de nulidad* (...) *estriba en una razón de equidad, como ya se dijo, que el propio legislador ha tomado en consideración como base de una obligación de fuente legal, desde el encabezado mismo del transcrito artículo 1746 del Código Civil. En relación con este asunto, ya la Corte había precisado, y ahora lo reitera, que, "[s]i se tiene en cuenta que las restituciones mutuas son asunto puramente civil, sin vinculación directa con el contrato estimado ineficaz, debe concluirse que los intereses a pagar en el caso que ocupa a la Corte son los legales civiles del 6% anual, así el negocio jurídico invalidado pudiera calificarse de comercial" (CSJ. SC, 10 dic. 1992)* (...). *A consecuencia de lo anotado, los intereses que ordena pagar el artículo 1746 del Código Civil, deben*

computarse a la tasa prevista por el artículo 1617 ídem, como, en principio, es lo propio de las restituciones mutuas» (CSJ SC10097-2015, 31 jul.).

Y reiteró la Corte que:

«(…) *la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta), "imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado".*

Lo que sucede es que el interés legal comercial, el cual corresponde al interés bancario corriente al que alude el artículo 884 del estatuto mercantil, se certifica por la Superintendencia Financiera con base en las ponderaciones de los promedios de las tasas efectivamente cobradas por los establecimientos de crédito, operación ésta que atiende las condiciones de oferta y demanda de préstamo de los recursos; el riesgo inherente a la actividad; el fenómeno inflacionario de la economía y la devaluación que experimenta la moneda nacional en el mercado, de ahí que ese tipo de interés involucra un componente de corrección monetaria y otro de tasa pura.

Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja, pues «incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, 'conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria', evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)" (CSJ SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01; CSJ SC, 13 May 2010, Rad. 2001-00161-01).

Por consiguiente, si el Tribunal además de indexar la cantidad (…) *que los promitentes vendedores recibieron como parte de pago del inmueble, los condenó a reconocer*

intereses comerciales sobre la suma actualizada desde el seis de julio de dos mil cinco, es evidente que incurrió en el error de estricta hermenéutica jurídica que le endilgó el impugnante, porque esos dos conceptos no resultaban compatibles de la manera en que fueron dispuestos en la sentencia (…). *En ese orden de ideas, en lugar de intereses comerciales bancarios, además de la indexación se ordenará el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 de la codificación sustantiva civil, de la forma que se estima procedente*» (CSJ SC11331-2015, 27 ago.; reiterada en CSJ SC 2307-2018, 25 jun.).[7]

Aplicado todo lo anterior a las restituciones aquí debidas, se tiene que la demandante pagó a los demandados $40.000.000 el 31 de mayo de 2019 y $34.000.000 el 17 de julio de 2019. En orden, la fórmula para indexar esas sumas sería la siguiente:

$$Ra = \frac{\text{índice final –junio 2023}[8]\ (133,78)}{\text{Índice inicial – (mayo 2019 (102,44)}}$$

$$Ra = 40.000.000 \times 1.3059351816$$

Ra= $52.237.407

Lo propio se hace con los $34.000.000 pagados por la demandante el 17 de julio de 2019

$$Ra = \frac{\text{índice final –junio 2023}[9]\ (133,78)}{\text{Índice inicial – (julio 2019 (102,94)}}$$

$$Ra = 34.000.000 \times 1.2995919953$$

Ra= $44.186.127

El total es de **$96.423.534** y sobre esa suma se liquidarán intereses al 6% anual desde el día siguiente a que cobre ejecutoria esta sentencia, de conformidad con el trato actuarial explicado en las sentencias de casación citadas.

---

[7] Citas de Sentencia SC002 del 18 de enero de 2021. Radicado 68001-31-03-008-2011-00068-02. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[8] Hasta la fecha es el último consolidado reportado por el DANE en la serie de empalme.
[9] Hasta la fecha es el último consolidado reportado por el DANE en la serie de empalme.

Finalmente, en cuanto a las restituciones a que está obligada la demandante en virtud de la nulidad, está claro que no deberá ejecutar ninguna porque nada recibió en cumplimiento del contrato de promesa y, de hecho, ese fue el motivo en que basó la pretensión resolutoria que no puede abrirse paso por lo ya explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 12 de julio de 2019 por la señora Yenny Alexandra Rodríguez Toro, como promitente compradora, y la Constructora Boomerang S.A.S y Juan Camilo Jaramillo Sierra, como promitentes vendedores.

SEGUNDO: CONDENAR a la Constructora Boomerang S.A.S y Juan Camilo Jaramillo Sierra a pagar solidariamente y en el término de la ejecutoria de la presente sentencia**,** a favor de la demandante, la suma de **$96.423.534,00** más los respectivos intereses calculados a una tasa del 6% anual a partir del **día siguiente** a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, ante la falta de oposición y por la naturaleza de la decisión.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, si la sentencia no es apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84d26a9876ef7430e335f1ee479b819cf46e1e77f41f4fea44f22a5633c2cc**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	JENI ISABEL PIEDRAHITA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01284** 00
DECISIÓN	Niega corrección, requiere

Se niega la corrección del auto proferido el pasado 13 de julio en tanto el cuadro de control estadístico donde se individualiza el proceso no es objeto de corrección, pues allí nada se resuelve u ordena. Además, en la parte resolutiva el nombre de la demandante figura correctamente y, de hecho, según su propio certificado de existencia y representación legal, esa sociedad tiene por nombre Banco Gnb Sudameris S.A., pudiendo sin perder su naturaleza de sociedad anónima utilizar el nombre de Banco Gnb Sudameris o Sudameris (sin S.A)

Se requiere a la apoderada demandante, en los términos del artículo 78 del C.G.P, para que haga un uso racional del acceso a la administración de justicia, en la medida que es cuestión fundamental la de evitar la congestión del sistema con peticiones intrascendentes y que, en todo caso, se orientan a enrostrar errores humanos sin implicación alguna de cara al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aee42ab4cb126a24636ed055662ccfad7cf69fe4325cdbfc7ac22889f85d44**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL LOS POMOS P.H.
Demandado	MARIA VICTORIA HURTADO LONDOÑ
Radicado	05001 40 03 027 **2022-00004-00**
Decisión	Resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia anticipada

Se incorpora el pronunciamiento de la demandante con respecto a la contestación de la demanda.

Ahora, como la única parte que solicitó pruebas fue la demandada, el Despacho debe negar el **interrogatorio** de la contraparte por impertinente e inútil, en la medida la presente ejecución puede ser resuelta únicamente con base en las pruebas documentales. Además, con respecto al testimonio del señor Justo Pastor López Montoya, la prueba también debe ser negada por cuanto según el artículo 212 del C.G.P *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".* En este caso, está claro que la parte demandada no cumplió con la carga mínima para la petición de la prueba.

Por tanto, como pruebas se **decretan** las documentales aportadas por ambas partes, y ejecutoriado este auto se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28639cf61d5f0383b8e5508ee80dc371b4550987e3bdeed29a8d8af54b344a7**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	MONITORIO
Demandante	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA S.A.S
Demandado	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S -
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01185-00**
Decisión	Niega suspensión, decreta medida, anuncia sentencia anticipada

Se incorpora el pronunciamiento de la parte demandada y se **niega** la solicitud de suspensión, en tanto que según el artículo 8.2 del decreto 560 de 2020 es claro al preceptuar que por virtud del inicio de la negociación de emergencia *"Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor"*, pero el presente es un proceso de tipo monitorio y, por ende, declarativo.

Por otro lado, se decreta la inscripción de la demanda en el registro mercantil número 21-150029-12 de la Cámara de Comercio de Medellín. Ofíciese en tal sentido.

Ejecutoriado este auto, entonces, se dictará sentencia sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa96465052289f8e1510e2b20879a36a42cf5146cafe7b14a1abc0b9823a3cd3**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEMPLI S.A.S
Demandado	DEVIP SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01269-00**
Decisión	Reconoce personería, requiere demandante

Se reconoce personería a la señora Manuela Duque Molina con T.P. 252.835 para representar a la demandante.

Previo a resolver sobre la continuidad de la ejecución y la solicitud de subrogación, se requiere a la parte demandante para que precise la razón para citar a personas diferentes a la sociedad DEVIP, en tanto que mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago únicamente en contra de esa sociedad (03 AutoLibraMandamiento20221215.pdf).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e8b8793de70cfedf6f7847c1077c9d8e651e9fc9a2b7f978760af6bcd2da40**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	LUIS MIGUEL MORALES QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01376** 00
DECISIÓN	Dispone corrección, ordena nueva notificación, requiere

Se dispone la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, para precisar que el nombre del demandado es **LUIS MIGUEL MORALES QUIROZ** y, también, para precisar que con base en el pagaré número 33014812505 se libra mandamiento de pago por $16.966.697. Por tanto, se incorpora sin trámite la constancia de notificación del demandado, a quien deberá notificarse el presente auto en compañía del que libró mandamiento de pago originalmente.

Se requiere a la demandante para la notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito, para lo cual se concede el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c68cd97a066cd118c42bc318ae5dd13a2ef20325a8a03e135480ed631aa50**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	YASMINA INCEL SALAS
RADICADO	05001 40 03 027 **2023-00031-00**
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra en debida forma.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **YASMINA INCEL SALAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 26 febrero de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

> *"(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS en contra de YASMINA INCEL SALAS** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de $2.450.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07d62f6c26632aecc43b5fdb5857e7aac05bd015173cd6fcaa434d109f8b16b**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO
DEMANDADO	MIGUEL ARTURO MELENDEZ MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00298 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante, en donde expone que el inmueble objeto de restitución fue entregado al demandante el día 15 de mayo 2023.

Por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por carencia actual de objeto, sin lugar a condena en costas por falta de causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO, del proceso de restitución de inmueble arrendado interpuesto por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S en contra de MIGUEL ARTURO MELENDEZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en el proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166d2deaa2c44b9e7a04890ef9d7c0b72c61fe79417293253aeb6a188b1fd989**

Documento generado en 17/07/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS JAVIER ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00483 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 390 y 398 del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA con pretensión de cancelación y reposición de título valor** instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA**.** en contra de LUIS JAVIER ZULUAGA GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado.

TERCERO: ORDENAR la publicación de extracto de demanda en diario de amplia circulación nacional.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO con T.P. 285.297 del C. S. de la J**.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e619a8b02699747691f4498ffc60ca1bb4fce4302528090c35d90ec0700a8**

Documento generado en 17/07/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL
DEMANDADAS	HEILEEN YULIANA VÁSQUEZ Y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00639** 00
DECISION	Rechaza Demanda Por No Subsanar

Mediante auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 5 de julio del mismo año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd59c47bdd084244b60e06c46bd22a5a846eafdd2425e86c2cdae865b930c02**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SERGIO ESTEBAN AGUDELO QUICENO
DEMANDADOS	ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA Y SEBASTIÁN CRUZ GAVIRIA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00726** 00
DECISION	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL- pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA- promueve el señor **SERGIO ESTEBAN AGUDELO QUICENO** en contra de **ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA** y **SEBASTIÁN CRUZ GAVIRIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante **SERGIO ESTEBAN AGUDELO QUICENO,** en consecuencia y atendiendo a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, no estará obligado a prestar cauciones procésales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO: De conformidad con la solicitud de medida cautelar, se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 01N-5151367** de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de la demandada **ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA.**

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ** portador de la **T.P. N° 160.180** del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720230072600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e2fed9b4d2e86fc69f33379c1ca3485a1ecaa34f8c69007d4b64851fa66429**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00760 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado en la forma que se estima legal y en todo caso **sin intereses, porque la parte demandante no los solicitó.**

Por tanto, se negará el mandamiento por concepto de cláusula penal, pues el mérito ejecutivo previsto en la ley 820 de 20003 se restringe a los cánones de arrendamiento, no por la cláusula penal toda vez se activa en el caso de la declaratoria de incumplimiento y en este caso, de hecho, el contrato se sigue ejecutando.

Lo mismo sucederá con el mandamiento solicitado por las "cuotas de administración", pues según la cláusula undécima del contrato ese concepto se entiende incluido en el canon.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA, LISLLEY XIMENA RAIGOSA SALDARRIAGA, por:

1. $2´100.000,00 como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo del 01 al28 de febrero de 2023.

2. $2´100.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 31 de marzo de 2023.

3. $2´100.000,00 como capital correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del 01 al 30 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso, siempre y cuando se acrediten antes de que se ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre la cláusula penal y por las cuotas de administración, por las razones arriba expuestas

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con T.P. 162.809 del C. S. de la J., se autoriza como dependientes judiciales a HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, T.P.:318986 del C.S. de la J. y a KEILLA NATALIA VIANCHA CONTRERAS, T.P. No. 377.027 del C.S. de la J., Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230076000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a37ecdc4f591b7538b4cd749c9d0882e6181befa63ed21ded9c15dab98f9f**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	DANIEL PUERTA DIEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00768 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY. en contra DANIEL PUERTA DIEZ y DIANA CAROLINA CARREÑO GIRALDO, por $14.700.000,00 valor definido en el pagare aportado en las páginas de la 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 08 de agosto de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, T.P.: 175.761 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; se autoriza como dependientes judiciales a legales me permito nombrar como mis dependientes judiciales a: CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, con T.P.:124.687 del C. S. de la J, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ con T.P:303.281 del C. S. de la J,, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA con T.P:318.282 del C. S. de la J, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO con T.P:28.054 del C. S. de la J, NORALBI RAMIREZ con T.P:336.880 del C. S. de la J, SEBASTIAN OSPINA OSPINA con T.P. 367.694 del C. S. de la J, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA ,JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA, SANTIAGO LAZARO VELOSA, CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO y ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230076800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db6519f814b4cd3dea5cb780a79e1e5365ce8aaa863bfe58b7e327dac10788**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
DEMANDADO	KELLY YULIETH OSPINA MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00770 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INVERSIONES JYHESMI S.A.S. en contra KELLY YULIETH OSPINA MUÑOZ, por:

1. $2.738.135,18 valor definido en el pagare aportado en las páginas de la 10 a la 14 del pdf002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 29 de enero de2023, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. $ 435.372,72 M/L por concepto de intereses de plazo, causados entre el desde 28/06/2022 a 28/01/2023,

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)

días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ T.P.:246.738 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230077000

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f0f726b43d71fd60dd1cc07fe6b6e22db0193b5708d5e805456d315dd0ab76**
Documento generado en 17/07/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	ISABELLA MENESES OREJARENA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00778 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA. en contra ISABELLA MENESES OREJARENA y STEPHANY MENESES OREJARENA, por $1.582.163,00 valor definido en el pagare aportado en las páginas de la 3 y 4 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de enero de 2018 (día siguiente al vencimiento), hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)

días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR T.P: 124430 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230077800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950dca3722a131cfef24927661941f92a6fab289f4c113d204ca78bc3d8372f4**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	DAVID FERNANDO JIMÉNEZ MURILLO
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00781** 00
DECISION	Rechaza demanda por no subsanar

Mediante auto del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 5 de julio del mismo año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

A la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya radicado al proceso subsanación alguna, por lo cual se RECHAZA la demanda y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c86b5b752d4c52f37b5a6452990a92146f7a95525c9caad8c460a7c91f4fd3**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	YENNY ZAPATA SALAZAR
DEMANDADO	EZEQUIEL ZAPATA AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00785 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YENNY ZAPATA SALAZAR** contra **EZEQUIEL ZAPATA AGUIRRE** por $20.000.000 por concepto de capital respaldado en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 468 del 3 de febrero de 2017, otorgada en la Notaria Décimo sexta (16) de Medellín obrante a folio del 4 al 11 de PDF 002 del cuaderno principal, más intereses remuneratorios a una tasa del 2% mensual anticipado liquidados entre el 3 de febrero de 2017 y el 3 de febrero de 2018, siempre que no se supere la tasa máxima permitida para el interés remuneratorio certificada por la Superintendencia financiera. **También se libra mandamiento de pago** por los intereses de mora, liquidados al 2% (tasa solicitada por el demandante) siempre que no se supere la tasa máxima permitida para el interés moratorio certificada por la Superintendencia financiera, desde el 4 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula N°01N-5370812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, propiedad de la demandada EZEQUIEL ZAPATA AGUIRRE. En consecuencia. Ofíciese a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES con TP: 19.965 del C.S de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230078500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8636d4b09c3bca708e01a42181b91903e8c2cb8d69bfe5f99e4335747964443**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MARIN QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00786 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra CARLOS ALBERTO MARIN QUIROZ, por:

1. **$73.187.546,34** valor definido en el pagare aportado en las páginas 9 y 10 del pdf002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de mayo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. **$7.471.633,00** M/L valor definido en el pagare aportado en las páginas 11 y 12 del pdf002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 5 de mayo de2023, hasta que se satisfagan las pretensiones,

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL con T.P. 82.454 del C. S de la J, en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230078600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30dd8d52ba5d9d28946f301e20893ca9f4030e0dc5f7bcdca676126a291b43**
Documento generado en 17/07/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00788 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas

1. $52.758.487,00 por concepto de capital respaldado el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora, liquidados a una tasa máxima legal, esto es 1,5 veces la tasa determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA** por las siguientes sumas

2. $10.222.761,00 por concepto de capital respaldado el pagaré aportado con la demanda más los intereses de mora, liquidados a una tasa máxima legal, esto es 1,5 veces la tasa determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Tales obligaciones garantizadas por hipoteca bajo Escritura Nro. 380 de la Notaría Once del Círculo de Medellín – otorgada el 21 de abril de 2020.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto los títulos valores tuvieron que ser allegados virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula N° 01N-5324902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, propiedad de los demandados JUAN CARLOS MUÑOZ GAVIRIA y PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO con T.P.N 225.169 del C.S.J.; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230078800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a56f77290773c3285e317259eb698d1d61a698787a71d8d943f4382e53a8e**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ZAPATA
SOLICITANTE	ALBA LUZ ZAPATA POSADA
RADICADO	050001 40 03 027 **2023 00854** 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá indicar si el señor **GERMAN JIMÉNEZ BUITRAGO**, padre del causante, se encuentra vivo. En caso afirmativo deberá indicar los datos de contacto para efectos de la notificación y, de lo contrario, se servirá aportar el registro civil de defunción de este.

2. Deberá aportar el avalúo actualizado del bien mueble motocicleta identificado con placas **WVU71F.**

3. Se servirá presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe8cde2714420bc4fc5dfb5864e9c53358b63b3f2894c7419381ac374de5f46**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS AGUIRRE TORO
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00873** 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **FSW724** propiedad de **JUAN CARLOS AGUIRRE TORO** por solicitud del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN,** portadora de la **T.P. N° 405.268** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230087300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9743cdb9afe8e4e5112ed81390932d0f3dbaef7d14d02e6c18f31b7e1ce902**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ AIZALES
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00878** 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **LXK607** propiedad de **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ AIZALES** por solicitud de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ,** portadora de la **T.P. N° 281.936** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230087800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c137dbbf2a5c6e45f207a9b8a55ede70841ceafbfcb351da67da10d9bac270e**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	MARÍA FERNANDA TEJADA ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2023 00897** 00
DECISIÓN	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **KAQ387** propiedad de **MARÍA FERNANDA TEJADA ÁLVAREZ** por solicitud de **BANCO FINANDINA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL,** portadora de la **T.P. N° 138.607** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente digital para lo pertinente 05001400302720230089700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7b7df4c6bea37e7b70fa879cc4d8e245ac4baaafac25241505411d82182d2**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica